



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **32/2022-6-OP**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el **DEFENSOR PARTICULAR** del sentenciado *********, así como por los sentenciados ********* y *********, respectivamente, en contra de la sentencia dictada el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal número **JO/101/2021**, que se instruyó en contra de los referidos sentenciados por los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *********; y,

RESULTANDO:

1. El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JC/1028/2020**, seguida en contra de *********, *********

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y *****, por los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *****, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, en audiencia de explicación de sentencia condenatoria, los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, emitieron sentencia definitiva condenatoria bajo los siguientes puntos resolutivos:

*"...PRIMERO.- Se acreditó el delito de robo calificado y daño que se les imputa, previstos el primero de los mencionados por el arábigo 174 fracción II en relación con el ordinal 176, inciso A), fracciones I y II; en tanto que el segundo de los delitos por el artículo 193 en relación con el 174 fracción I, todos del Código Punitivo Local, cometido en agravio de la víctima *****.*

*SEGUNDO.- Se condena a *****, ***** y ***** con calidad de*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

*coautores materiales y a título doloso, en los términos de los numerales 15, segundo párrafo y 18 fracción I de la ley sustantiva penal en vigor, por los injustos de robo calificado y daño que se les imputa, previstos el primero de los mencionados por el arábigo 174 fracción II en relación con el ordinal 176, inciso A), fracciones I y II; en tanto que el segundo de los delitos por el artículo 193 en relación con el 174 fracción I, todos del Código Punitivo Local, cometido en agravio de la víctima *****. Por hechos acaecidos alrededor de la una cincuenta horas del día *****, en el domicilio ubicado en privada noche buena, número siete, del fraccionamiento ***** secció n B, Municipio de Xochitepec, Morelos.*

TERCERO.- Este Cuerpo Colegiado aplica como pena de prisión, la cual se considera justa y equitativa, la consistente en tres años de pena privativa de la libertad por lo que hace al robo calificado. En tanto que por cuanto hace al daño seis meses de prisión. Lo que dan un total de tres años seis meses de cárcel.

*Mientras que, respecto a la multa, lo es respecto del robo calificado, setenta y cinco días, por lo que tomando en cuenta que la unidad de medida y actualización en el dos mil dieciocho lo era de ochenta pesos 60/100 m.n., dan la suma de ***** pesos 00/100 m.n.*

*Por lo que hace al daño, diez días de multa que multiplicados por ochenta pesos 60/100 m.n., que es la unidad de medida y actualización del año dos mil dieciocho, lo que arroja la cuantía de ***** pesos 00/100 m.n.*

*Dando un gran total por ambos delitos, con relación a la multa individualmente para cada uno de los acusados de ***** pesos 00/100 m.n.*

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forma parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de

Morelos y en el término que se indique el juez de ejecución para los efectos a que haya lugar.

Y quince días de trabajo en favor de la comunidad particularmente para cada uno de los imputados.

La pena mérito deberán, compurgarla los sentenciados en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegaron a quedar a su disposición, agregándose que a la presente data, trece de diciembre del dos mil veintiuno, no se han encontrado los sentenciados privados de su libertad personal y se encuentran bajo medidas cautelares diversas.

*CUARTO.- Por otra parte, se niega a los acusados ***** y ***** y ***** el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo Local. Por cuanto a la concesión de algún beneficio preliberacional a que hacen referencia los ordinales 136 y 141 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se hace del conocimiento a los sentenciados y sus defensores particulares que tal solicitud deberá hacerse ante el Juez de Ejecución, en caso de que llegue a quedar a sus disposición.*

*QUINTO.- Se condena a, al pago de la reparación del daño material por la suma de ***** 00/100, para la víctima ***** y por el daño moral la cuantía individual para cada uno de los acusados de referencia de dos mil pesos 00/100 m.n., acorde a lo externado en la parte considerativa de la presente resolución.*

*SEXTO.- Amonéstese y apercíbese a los sentenciados ***** y ***** y ***** para que no reincidan, haciéndoles saber de las consecuencias de los hechos delictivos que perpetraron, la anterior en términos de los dispuesto por los artículo 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado.*

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículo 38 fracción III de la carta fundamental, 17 fracción III de la Constitución Política del Estado de Morelos, 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 fracción XII, 49, 50, y 51 del Código Penal vigente para el Estado de Morelos; siendo que la sanción privativa de la libertad impuesta a los sentenciados de mérito tiene como efecto la suspensión de los derechos políticos de los acusados, se suspenden estos derechos a los mismos, por igual periodo al de la pena de prisión impuesta, ello a partir del momento en que cause ejecutoria la presente resolución; haciéndoles saber que una vez concluida la condena deberán acudir a las oficinas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que sean reinscritos en el padrón electoral.

*OCTAVO.- Al causar ejecutoria esta sentencia, póngase a disposición jurídica del Juez de Ejecución que por turno le corresponda conocer de la presente causa penal a los sentenciados *****, ***** y *****, a través de la Subadministradora de Salas de este Tribunal y bajo la vigilancia del Ejecutivo del Estado mediante la autoridad penitenciaria, esto es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Estatal encargada de operar el sistema penitenciario, de conformidad con lo que establecen los artículos 100 a 102 de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

NOVENO.- Envíese copia autorizada de la presente resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", en este poblado de Atlacholoaya, Municipio de Xochitepec, Morelos, para que tenga conocimiento de lo que se ha resuelto en la presente audiencia.

Asimismo, hagáense las anotaciones respectivas en los libros de Gobierno y Estadística.

DÉCIMO.- Se informa a las partes que de

*conformidad con los artículos 456 y 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuentan con un plazo de diez días hábiles para el caso de interponer recurso de apelación en contra de la presente resolución, contados a partir de la legal notificación de esta, que lo es en la presente audiencia, en términos de los ordinales 63, 82 y 84 del dispositivo legal apuntado, esto a la representante social, a la asesora jurídica oficial, por su conducto a la víctima *****, los defensores particulares Licenciados ***** y *****, así como a los sentenciados *****, ***** y *****...". (sic)*

4. El *****, el **defensor particular** de *****, conforme con la anterior determinación hizo valer recurso de **apelación**, expresando por escrito los agravios que considera le ocasiona a su representado la sentencia que combate.

5. El *****, los sentenciados ***** y *****, hicieron valer **recurso de apelación**, exponiendo sus agravios de forma escrita pero a su vez también solicitaron **audiencia de exposición oral de alegatos aclaratorios**.

6. El *****, la víctima *****, dio contestación a los agravios hechos valer en los respectivos recursos de apelación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

7. El resto de las partes, a pesar de haberseles concedido el término legal para adherirse o contestar respectivamente el recurso de apelación del defensor y de los sentenciados, ninguno hizo manifestación al respecto.

8. En audiencia pública celebrada en esta propia fecha, de manera telemática a través del sistema "Cisco Webex Meetings" que se utiliza por el Poder Judicial del Estado de Morelos, se deja constancia de la presencia virtual de la **Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Víctima, Defensor Público** (designado por este Tribunal de Alzada en virtud de la incomparecencia del defensor particular y los sentenciados ***** y *****), y porque el diverso defensor particular que compareció no había sido designado por los referidos sentenciados), así mismo compareció el diverso **defensor Particular y Sentenciado**, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476¹ y 477² del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, al haberse solicitado por parte de los **sentenciados**

¹ **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² **Artículo 477. Audiencia**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

***** y *****, la celebración de la audiencia, se le concedió el uso de la voz al defensor público quien esencialmente manifestó: *"que se tomaran en cuenta los alegatos hechos por los sentenciados y en su momento se revocara la resolución"*.

De la misma manera el diverso **Defensor Particular** del sentenciado *****, indicó resumidamente: *"que se tomaran en cuenta los alegatos que había formulado por escrito"*

Por otra parte, a fin de no violentar derecho fundamental de las partes, también se les otorgó el uso de la voz a la **Fiscal** quien adujo: *"no tener nada que manifestar"*; y la **Asesora Jurídica Pública** señaló sintéticamente: *"solicitar se consideraran los alegatos hechos por la víctima para tener por acreditados los delitos de robo y daño y la participación de los sentenciados"*.

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478³ del Código Nacional de Procedimientos

³ Artículo 478. Conclusión de la audiencia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Penales, procedió en términos del artículo 479⁴ del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que será documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69⁵ del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII⁶ de la Constitución Política

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁴ Artículo 479. Sentencia

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵ Artículo 69. Aclaración

En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.

En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

⁶ ARTICULO 99.- Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos; los artículos 2⁷, 3 fracción I⁸; 4⁹, 5 fracción I¹⁰ y 37¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14¹², 26¹³, 27¹⁴, 28¹⁵, 31¹⁶ y 32¹⁷ de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I¹⁸, 133 fracción III¹⁹, 456²⁰, 461²¹ y 468 fracción II²² del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Electoral y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

⁷ **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

⁸ **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;

III.- Los Juzgados de Primera Instancia;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Arbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

⁹ **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

¹⁰ **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

¹¹ **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

¹² **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

¹³ **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

¹⁴ **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

¹⁵ **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

¹⁶ **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

¹⁷ **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

¹⁸ **Artículo 20. Reglas de competencia**

Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:

I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;

¹⁹ **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**

Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:

III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.

²⁰ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II. LEY APLICABLE. Atendiendo al hecho materia de juzgamiento, es decir, la fecha en que se cometieron los delitos, esto es, el *****, es incuestionable que las legislaciones aplicables son el **Código Penal vigente en el Estado de Morelos** y el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente este último en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. Los recursos de apelación del **defensor particular** y de los **sentenciados**, respectivamente, fueron presentados **oportunamente**, en virtud de que la resolución recurrida fue dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, quedando debida y legalmente notificados en audiencia celebrada en esa misma fecha, y su respectivo recurso lo hicieron valer

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²¹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

²² **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;

II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

dentro de los diez días que dispone el ordinal 471²³ segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se dio por notificado a los interesados, conforme a lo dispuesto por el artículo 94²⁴ parte *in fine* del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el catorce de diciembre de dos mil veintiuno y feneció el dieciocho de enero de dos mil veintidós; siendo que el medio impugnativo fue presentado por el **defensor y los sentenciados** el catorce y *********, respectivamente; de lo que se colige que los recursos de apelación fueron interpuestos oportunamente por los impugnantes.

²³ **Artículo 471. Trámite de la apelación**

El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al testarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

²⁴ **Artículo 94. Reglas generales**

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.

Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.

Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Los recursos de apelación son **idóneos**, en virtud de que se interpusieron en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento, lo que actualiza la hipótesis que prevé el artículo 468 fracción II²⁵ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el **defensor particular** y **los sentenciados**, se encuentran legitimados para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que los legitima para combatirla en términos de lo previsto por los artículos 456²⁶, 457²⁷ y 458²⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que los recursos de apelación en contra de la sentencia dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por el Tribunal de Enjuiciamiento, se presentaron de manera oportuna, son el medio de impugnación

²⁵ Op. Cit.

²⁶ **Artículo 456. Reglas generales**

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.

El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.

²⁷ Op. Cit.

²⁸ **Artículo 458. Agravio**

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.

El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

idóneo para combatirla y los recurrentes se encuentran legitimados para interponerlos.

IV.- RELATORIA.- Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia Especializado de Control del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JC/1028/2020**, seguida en contra de *****, *****, y *****, por los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *****, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento a los acusados de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días quince, veintidós y veintinueve



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de octubre, así como los días tres, cinco, doce, diecinueve, veintitrés y veintinueve de noviembre; y seis y trece de diciembre, todos de dos mil veintiuno.

d).- El trece de diciembre de dos mil veintiuno, en audiencia de explicación de sentencia, los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, dictaron sentencia definitiva condenatoria en contra de *****, *****, y *****, por los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *****,

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-

Los motivos de inconformidad fueron expuestos por el **defensor particular** y **los sentenciados** de forma escrita, asimismo la respectiva contestación hecha por la **víctima**, también fue realizada por escrito, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, y de la misma forma las alegaciones aclaratorias quedaron videograbadas en esta audiencia, sin que se considere necesaria su transcripción o síntesis, al no existir obligación normativa.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477 Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pág. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. En este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación de los **delitos** como la **responsabilidad**, la **pena** impuesta, y en su caso **violaciones a derechos fundamentales** que de advertirse y de ser posible se repararán o se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

oportunamente los agravios del defensor particular, de los sentenciados, la respectiva contestación de la víctima y las alegaciones aclaratorias efectuadas en esta audiencia por las partes.

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado en el auto de apertura a juicio oral²⁹ y en la sentencia definitiva³⁰ emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, respectivamente.

Hechos a los que la fiscalía calificó jurídica y definitivamente como los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *****; atribuyéndole la comisión de dichos ilícitos a los hoy sentenciados *****, ***** y *****, en calidad de coautores materiales en codominio funcional del hecho, de manera dolosa e instantáneo.

De esta manera, el delito de **ROBO CALIFICADO** se encuentra previsto y sancionado en los artículos 174 fracción II en relación con el 176 inciso A) fracción I y II; y el delito de **DAÑO** se prevé y sanciona en los artículos 193 en relación con el artículo 174 fracción I; ambos del Código Penal

²⁹ Visible en las fojas 3, 3 vuelta y 5 del auto de apertura a juicio oral de siete de septiembre de dos mil veintiuno.
³⁰ Visible en las fojas 1 vuelta y 2 de la sentencia definitiva dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vigente del Estado de Morelos, los que textualmente señalan:

"...ARTÍCULO 174.- *A quien se apodere de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la ley, se le aplicarán:*

I.- *De seis meses a un año de prisión, de quince a noventa días de trabajo en favor de la comunidad, así como de diez a cincuenta días-multa, cuando el valor de la cosa no exceda de veinte veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;*

II.- *De dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a ciento veinte días-multa cuando el valor de la cosa exceda de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo; ..."*

"...ARTÍCULO 176.- *En los casos de robo se atenderá, asimismo a lo previsto en las siguientes calificativas:*

A).- *Se aumentarán hasta en una mitad las sanciones previstas en los artículos anteriores cuando el robo se realice:*

I. *Con violencia contra las personas, para cometer el robo, facilitarse la fuga o conservar lo robado;*

II. *En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias..."*

"...ARTÍCULO 193.- *A quien por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena o propia, en perjuicio de otro, se le impondrán las sanciones aplicables al robo simple".*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Disposiciones legales de las que se desprenden como elementos integradores de los tipos penales las siguientes.

Del delito de **ROBO CALIFICADO**:

1.- Que el activo se apodere de cosa mueble del pasivo;

2.- Que el apoderamiento sea con ánimo de dominio; y,

3.- Sin consentimiento del pasivo que es quien puede otorgarlo conforme a la ley.

Las **CALIFICATIVAS**:

a) Que el activo haya cometido el robo con violencia contra el pasivo; y,

b) Que haya sido en lugar destinado a casa habitación.

Del delito de **DAÑO**:

1.- Que el activo por cualquier medio destruya o deteriore una cosa del pasivo en su perjuicio.

Dentro de este orden de ideas y por cuestión de orden y método primeramente analizaremos lo relativo a la demostración del delito de **robo calificado**, para enseguida estudiar la comprobación del ilícito de **daño** y posteriormente y en su caso, la **responsabilidad penal** y finalmente **la pena** decretada a los sentenciados.

Se plantea entonces que, analizado y valorado el contenido integral de la totalidad de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate de juicio oral ante el Tribunal de Enjuiciamiento que fueron enviadas a esta Alzada en videograbación, conforme a lo que dispone el artículo 359³¹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, de manera libre y lógica, con **excepción** de las declaraciones de los expertos en **valuación, contabilidad e informática** por las razones que más adelante se indicaran, el resto son aptas, suficientes y eficaces para tener por acreditado el hecho materia de acusación que lógicamente implica

³¹ **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tener por demostrado el primero de los ilícitos relativo al robo calificado, contrario a los motivos que disenso que plantean el defensor particular y los sentenciados de mérito, así como a sus alegatos aclaratorios que formularon en esta audiencia, y como bien se respondió por la víctima y se determinó por el Tribunal de Enjuiciamiento.

En esta perspectiva, y amen de no ser reiterativos con las probanzas en cada elemento y calificativas, se estima demostrado el delito de robo calificado en todos y cada uno de sus elementos y calificativas con la declaración de la víctima ***** que efectúo ante el Tribunal de Enjuiciamiento el doce de noviembre de dos mil veintiuno, a la cual se le concede eficacia probatoria **plena** porque señaló que acudió a declarar por los hechos ocurridos el *****, sucedidos en su domicilio de Privada *****, Fraccionamiento *****, municipio de Xochitepec, Morelos, en donde aproximadamente a las una cincuenta horas de la mañana tocó su puerta *****, a quien conocía porque le hacía el aseo, y quien le dijo que tenía un problema que si le podía abrir, por lo que, el bajó y abrió la puerta, instante en el que fue golpeado en el ojo izquierdo por *****, pareja de ***** y al que también conocía

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

porque le ayudaba a cortar el pasto del área común del fraccionamiento, quien conjuntamente con *****, lo golpean en diferentes partes de su cuerpo, logrando ver que en ese momento ***** tomó una laptop de la marca LG, color azul marino, modelo R400, jalándola fuertemente, misma que se le cayó y se rompió, por lo que la dejó tirada, enseguida la misma ***** **tomó** su cartera que contenía la cantidad de ***** en efectivo y diversos documentos y de la misma forma logra observar sin darse cuenta quien de ellos rompe una mesa de cristal, y antes de retirarse ***** le dice "*si dices algo te carga la chingada*"; después de que se retiraron llegó el policía de seguridad privada *****, y le pregunta que había pasado, relatándole lo sucedido y de lo que tomó nota, diciéndole que su compañera ***** fue quien dejó ingresar al taxi en donde llegaron y el cual era conducido por *****, que posteriormente llegó personal de Seguridad Pública, a quien también le relató lo sucedido y luego hizo los reportes de sus tarjetas y llegó la ambulancia, que no pudo dormir y que al otro día acudió por recomendación del oficial de seguridad pública, al ministerio público a levantar su denuncia; finalmente identificó en la sala de audiencia a cada uno de los acusados, ahora sentenciados.

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposado de la víctima ***** del que se evidencia que mientras era golpeado por dos activos masculinos, la fémina tomó entre otras cosas su cartera que contenía la cantidad de ***** (**apoderamiento de cosa mueble del pasivo**); dinero que es precisamente lo que se constituye como cosa mueble, el cual era propiedad de la víctima y del que se le desapoderó el ***** aproximadamente a la una cincuenta horas de la mañana, en el domicilio que señaló; lo que sin duda genera plena convicción en quienes revisamos la sentencia de primera instancia para tener por acreditado que al pasivo ***** se le desapoderó de su cartera que contenía la cantidad de ***** con el **ánimo de dominio**, es decir, los activos se llevaron dicha cantidad de dinero con el afán de apropiárselo, aun sabiendo que no les pertenecía y que lógicamente la víctima no se los dio por su propia voluntad, ni consintió que se lo llevaran, porque al ser él, el propietario, era el único facultado conforme a la ley para en su caso proporcionarles a los activos los ***** lo que no acontece y por ende se actualiza el delito de robo.

Además porque en efecto se trata de un **testigo único**, puesto que bajo el contexto, es decir, el lugar (Privada *****, Fraccionamiento *****, municipio de Xochitepec, Morelos), y la hora (una cincuenta horas de la mañana), en el que se suscitó el evento delictivo, y porque de la declaración de la propia víctima no se desprende que alguna otra persona haya estado presente o que trate únicamente de perjudicar a los activos, adquiere tal calidad, dado que él fue la única persona que de forma personal y directa no solo presenció el hecho sino que lo resintió en su persona y en sus bienes al ser desapoderado de su dinero, pero más aún porque su narrativa ofrece garantía de conocimiento y veracidad al grado de generar convicción también en esta Alzada al encontrarse apoyado en otras pruebas que enseguida se indicaran.

Criterio que se apoya en las tesis de jurisprudencias y aislada de rubro y contenido.

"TESTIGO ÚNICO. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA FUNDAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA.

Por regla general, en el procedimiento penal una sentencia condenatoria no puede sustentarse en el dicho de un solo testigo. Sin embargo, para que el testimonio de la única

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

persona que presenció los hechos ilícitos soporte una sentencia condenatoria, es menester que el mismo ofrezca garantía de conocimiento y veracidad tal que sea capaz de convencer con su dicho, bien sea por la evidente razón de haber conocido los hechos o por determinadas circunstancias personales que lo conviertan en un testigo insospechable de parcialidad. Por lo que el juzgador, a efecto de determinar si la manifestación del testigo único reúne tales características deberá atender a la forma en que se desarrollaron los hechos, a las circunstancias de su realización, a las particularidades que revista tanto el testigo como su declaración y, además, a que lo testificado por éste se encuentre adminiculado con el resto de las pruebas indirectas que determinen fehacientemente la responsabilidad penal que se le atribuye al sentenciado. De donde se sigue que si de autos se advierte que por la hora y forma de comisión del hecho delictivo, éste se realizó en presencia de un solo testigo; que no se advierte que trate de perjudicar al quejoso; y, además, que su manifestación se encuentre adminiculada con el resto de las pruebas existentes en el sumario, por tanto, es evidente que el testimonio de éste adquiere valor preponderante y, por ende, es suficiente para fincar responsabilidad penal al quejoso en la comisión del delito que se le reprocha."

"TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras

que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presencié."

"TESTIGO SINGULAR Y TESTIGO ÚNICO. SUS DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial, y cuando se desahoga la declaración respectiva, pueden encontrarse las figuras jurídicas de los testigos único y singular, las cuales difieren entre sí en cuanto a su significado, vinculado no sólo con el número de deponentes o personas que declaran, sino también con el hecho de estar o no corroborado su testimonio con otro tipo de medio probatorio, pues mientras que la figura del testigo "único" se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta con el dicho de la única persona que lo presencié, pues, su dicho, sí puede corroborarse con otros medios de prueba (documentos, periciales, indicios, etcétera), en cambio, en el caso del testigo "singular", independientemente de que el hecho se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de una persona, esa prueba, la testimonial, no se encuentra apoyada por otro medio que le dé margen de credibilidad, por eso su valor convictivo se reduce no sólo por el aspecto cuantitativo del declarante individual, sino también por la deficiencia cualitativa, al no apoyarse con otra clase de pruebas; así, la diferencia esencial de los testimonios consiste, además del citado aspecto cuantitativo, en que mientras el testimonio único puede verse apoyado o corroborado con medios convictivos de otra índole, como periciales o indicios en general, el de carácter "singular" se encuentra aislado y no cuenta con otro tipo de soporte; de ahí la "singularidad" y reducido valor convictivo potencial."

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Asimismo estimamos acreditado este delito con la declaración de *****, realizada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, a la que se le asigna valor indiciario al manifestar entre otras cosas que era compañera de *****, quien vive en *****, sección B, *****, porque ambos son asesores inmobiliarios, y porque el *****, ***** fue a su domicilio a traer un dinero para liquidar un crédito de una vivienda, que fue por la cantidad de *****, los cuales le dio en tres billetes de mil pesos y cuatro de quinientos pesos, y que días después al llamarle para proseguir el trámite, le dijo que no podía porque estaba muy golpeado, que no estaba en disposición de moverse porque lo habían asaltado al otro día de que fue a su casa, que habían entrado a su domicilio, le robaron, lo golpearon y que no podía moverse, y que entre las personas que entraron a su domicilio estaba incluida la señorita *****, a quien incluso refirió conocer porque en una ocasión fue a su domicilio y la reconoció en la sala como aquella que vestía blusa guinda.

Esto es, de dicho depurado con total claridad se advierten dos cuestiones fundamentales, la primera el origen del dinero, es decir, la existencia

de los ***** que aduce la ateste le entregó a la víctima *****, el día *****, un día antes del robo, lo cual no quedó desacreditado que haya ocurrido, por ende, da credibilidad y certeza de que la víctima tenía en su poder dicha cantidad de dinero que dijo le fue desapoderada por los activos; y la segunda, que esos ***** que tenía en su poder la víctima se los robaron y que para ello lo golpearon, tan es así que la víctima le dijo a la ateste no estar en disposición para seguir con su trámite de liquidación de crédito de vivienda, es decir, la versión de la víctima de la forma y la persona (que por lo menos la ateste adujo conocer, y que era *****), que lo desapoderaron del dinero no varió, de ahí que el testimonio de la víctima como testigo único adquiere esa garantía de conocimiento, veracidad y convencimiento.

También porque se corrobora con la declaración de *****, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el quince de octubre de dos mil veintiuno, a la que de la misma manera se le asigna un valor de indició porque esencialmente señaló que el ***** a la una cuarenta y cinco horas de la mañana escuchó ruidos en su privada y que como no hay ruidos se percató que había violencia, que él no salió ni prendió la luz, pero se

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

asomó y no se percató de nada y que lo único que vio fue salir a tres hombres y una mujer, sin saber cómo hayan entrado porque hay vigilancia y no vio que cosas llevaban en las manos. Considera que había violencia porque oyó quejarse a *****, gritaba ay, quejándose, existiendo una distancia de entre tres y cuatro metros a la casa de *****, y al siguiente día por comentarios de los vecinos decían que se habían metido a robar a casa de *****.

Testimonio que también le da veracidad y credibilidad a la declaración de la víctima, respecto de que los activos el ***** a la una cincuenta de la mañana, llegaron a su domicilio, lo golpearon y le robaron la cantidad de *****, los que si bien no fueron identificados físicamente por el testigo no es impedimento para estimar que su narrativa confirma el dicho y versión de los hechos dada por la víctima.

Misma situación que acontece con la declaración de *****, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el *****, a la que se confiere eficacia indiciaria al referir sintéticamente que acudía a declarar por los hechos que de cierta manera presencia y escucha el ***** en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Privada *****, que él tenía un vecino que en ese tiempo rentaba y que era *****, quien vivía en el número siete porque él vivía en el número cinco, dividiéndoles una pared, y que a la una cincuenta de la mañana escuchó golpes y gritos de *****, así como amenazas e insultos de que si iba de puto se lo iba a cargar la chingada, que escuchó como se rompían cosas, vidrios, se aventaban cosas, y como es una unidad habitacional todo se escucha, desconociendo cuánto tiempo fue, posteriormente bajo y vio a unas personas saliendo del domicilio de *****, reconociendo a una del sexo femenino a quien identifica como ***** porque así la nombraba su vecino *****, al bajar vio el taxi en el estacionamiento común al que se subían tres personas del sexo masculino y una del femenino y al acercarse a la casa de ***** estaba la puerta abierta y la luz apagada, que él -víctima- se iba tratando de levantar y estaba como noqueado y observó quebrados varios objetos, una mesa, una computadora, vasos y más cosas. Asimismo reconoció en la sala de audiencia a las personas que iban en el taxi, recordando más a ***** quien estaba vestía una playera roja con cubrebocas negro.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Deposado del que se obtiene que también le da credibilidad y veracidad al relato de la víctima respecto de que el pasado *****, a la una cincuenta horas de la mañana, tres activos lo golpearon para robarle la cantidad de *****, además de haber causados diversos daños a objetos de su propiedad de los que pudo apreciar el propio ateste y de la amenaza de la que fue objeto la víctima de que si decía algo se lo cargaba la chingada, esto es, la versión de la víctima no solo es corroborada sino confirmada por dicho ateste que se analiza.

Lo que en igualdad de circunstancias acontece con el deposado del Policía de Seguridad Pública Municipal de Xochitepec, *****, efectuado el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno ante el Tribunal de Enjuiciamiento, y al que se le otorga valor de indicio al desprenderse que manifestó haber recibido a las dos horas con treinta minutos de la mañana un auxilio por robo a casa habitación en Privada *****, *****, llegando entre cuatro y cinco minutos más tarde dicho lugar, en donde había un masculino que le hace señas y al acercarse ve que esta persona tenía líquido rojo en la cara, sangre, incluso en la playera, mismo que le dijo llamarse ***** quien le

comenta que minutos antes, él se encontraba en su casa a donde llegó una femenina de nombre *****, quien era o había sido su trabajadora doméstica y cuando abrió la puerta lo empujó y atrás de ella entraron otros dos masculinos quienes lo golpearon y causaron destrozos en el interior de su casa, pidiéndole el declarante permiso para checar en donde constató lo que le estaba diciendo, al asomarse vio una mesa de centro con el cristal roto, un refrigerado inclinado, una pantalla dañada, objetos tirados en el piso y al centro observó líquido rojo, parecido a sangre, líquido mate en la parte de las escaleras, diciéndole la víctima que le habían quitado una cantidad de dinero que el ateste no recordaba, por lo que, procedió a pedir una ambulancia para atender a la víctima, dando cuenta a su base, después llegó la ambulancia para atenderlo y finalmente le dio indicaciones para que acudiera a levantar su denuncia ante el Ministerio Público.

Deposición que en efecto también confirma la versión de la víctima de que el *****, llegaron hasta su domicilio tres activos, dos de ellos del sexo masculino, lo golpearon mientras otra del sexo femenino tomó entre otras cosas su cartera que entre diversos documentos

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

contenía la cantidad de ***** en efectivo que le desapoderaron con el ánimo de apropiárselos y sin que él les haya dado su consentimiento, evidenciándose con ello la veracidad y credibilidad de la narrativa de la víctima al ser confirmada por el ateste que se analiza, puesto que este se percató del líquido que tenía la víctima en la cara y en su playera el que al parecer era sangre, además de diversos objetos dañados e incluso de sangre en las escaleras al interior del domicilio del propio pasivo.

Testimonio del agente policiaco que también adquiere fortaleza y credibilidad para sostener su dicho de que él ***** , prestó auxilio a la víctima, asimismo le confiere veracidad a la versión de víctima al confirmarse dichas narrativas con la declaración de ***** , realizada el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno ante el Tribunal inferior, que adquiere un valor indiciario porque señaló haber acudido a declarar con motivo de una certificación y remisión de bitácoras que le solicitó la fiscalía, cuando el fungía como encargado de despacho de la policía Morelos en el municipio de Xochitepec, en las que al realizar una búsqueda localizó un auxilio del diecisiete para amanecer ***** , a las cero dos veinticinco horas, en donde por llamada anónima solicitaban auxilio en

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** , Fraccionamiento ***** , en donde reportaban una riña, acudiendo la unidad 00629 con oficiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Xochitepec, en donde se hace mención que al llegar al lugar tienen contacto con un masculino que respondía al nombre de ***** , pidiendo el auxilio de una ambulancia y que a las tres veinticinco horas terminan el auxilio y se retiran, por lo que, en audiencia la fiscalía le puso a la vista dichos documentos, los cuales reconoció y precisó que el auxilio fue de fecha ***** .

Esto es, como se anticipó, no solo corrobora sino confirma la intervención de auxilio que prestó el agente ***** a la víctima ***** , quien a su vez hizo el reporte de auxilio el ***** en Privada ***** , Fraccionamiento ***** , lo cual permite brindarle plena certeza y credibilidad al dicho de la víctima y por ende es convictivo, pues este último afirmó haber solicitado el auxilio al 911, llegando el policía ***** , a quien le contó lo acaecido, y quien pidió una ambulancia para que lo atendieran, indicándole entre otras cuestiones que tenía que acudir a levantar su denuncia ante el Ministerio Público, auxilio que incluso quedó registrado en las bitácoras de la policía Morelos en el municipio de

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Xochitepec, de las que el ateste *****, dio cuenta que certificó y remitió a la fiscalía.

Más aún el dicho de la víctima *****, de que para desapoderarlo de la cantidad de ***** fue golpeado, quedó plenamente acreditado con la declaración del Médico Legista *****, cuyo testimonio lo rindió ante los Jueces de Enjuiciamiento el *****, y al cual se le otorga pleno valor probatorio por no haber sido desacreditada su manifestación y porque declaró que el *****, hizo una clasificación de lesiones a la víctima *****, a quien le encontró ocho lesiones en la cara y cuerpo, mismas que describió pormenorizadamente y de las que se destacan que fueron equimosis en región frontal a la izquierda de la línea media, otra equimosis en el parpado inferior del ojo izquierdo, una más en cara interna del labio superior, otra en cara interna del labio inferior, otra en cara anterior del brazo izquierdo, una más en cara lateral externa del brazo izquierdo, otra en cara lateral externa del brazo izquierdo y una excoriación en el codo del brazo izquierdo, concluyendo que no ponían en peligro su vida, tardando en sanar menos de quince días.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Declaración que lógicamente evidencia que la versión de la víctima de que para desapoderarlo de la cantidad ***** en efectivo que tenía en su cartera fue golpeado, tan es así que el médico dio cuenta de por lo menos ocho lesiones, destacándose que como lo aseveró la víctima al declarar que el primer golpe lo había recibido en el ojo izquierdo, en donde efectivamente tenía una lesión descrita por el médico, con lo que se obtiene ese ofrecimiento de garantía de conocimiento y veracidad de su dicho, resultando ser eficaz para generar convicción también en esta Alzada, puesto que es evidente que no solo conoció los hechos sino que los resintió personalmente, lo cual lo convierte en un testigo insospechable de parcialidad.

Todavía más allá porque las lesiones que refirió el Médico Legista que presentaba la víctima *****, quedaron plenamente demostradas y documentadas fotográficamente, tal y como se adujo por la perito en la materia *****, a la que se otorga valor probatorio indiciario al declarar ante el Tribunal de Enjuiciamiento el veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, señalando que su intervención fue el día *****, consistiendo en documentar fotográficamente las lesiones que

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

presentaba ***** , tomando diez fotografías, las que incluso la fiscalía le puso a la vista y reconoció en audiencia.

Con lo que no queda lugar a dudas para esta superioridad que, lo narrado por la víctima además de ofrecer garantía de conocimiento y veracidad y con ello convicción para tener por acreditado el hecho materia de acusación porque se encuentra corroborado con todos y cada uno de los testimonios hasta ahora analizados, esto es, bajo el contexto integral de cómo se suscitó el evento delictivo (lugar y hora), la víctima es el único testigo que no solo presenció ese hecho sino que lo resintió de manera personal y directa al haber sido agredido física y moralmente para desapoderarlo de su cartera que contenía ***** en efectivo el ***** a la una horas con cincuenta minutos, en su domicilio ubicado en Privada ***** , Fraccionamiento ***** , sección B, Xochitepec, Morelos, cuando tocó su puerta la acusada ***** quien le refirió que tenía un problema, que le abriera y precisamente al abrir la puerta fue golpeado en el ojo izquierdo por ***** , quien es pareja de ***** , el que conjuntamente con ***** lo golpearon en diversas partes del cuerpo -lo cual quedó demostrado con la declaración

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Médico *****, que dio cuenta que la víctima tenía en su cuerpo por lo menos ocho lesiones, destacándose la relativa a la que localizó en el párpado inferior del ojo izquierdo, tal y como fue referido por el pasivo quien indicó que fue golpeado en el ojo izquierdo, y de la misma manera con la declaración de la experta en fotografía *****, quien documentó mediante diez fotografías las lesiones de la víctima *****; golpes que incluso fueron escuchados por el vecino de la víctima *****, quien señaló que escuchó como ***** gritaba ay y se quejaba, además de haber visto salir a tres hombres y una mujer; misma situación que fue corroborada por el diverso vecino *****, quien indicó haber escuchado los golpes, gritos, amenazas e insultos hacia *****, además de que se rompían cosas, vidrios y al salir vio a tres personas del sexo masculino y una del femenino a quien reconoció como ***** porque así la nombraba su vecino, observando el taxi en el que se retiraron y vio finalmente a la víctima que estaba como noqueado, varios objetos quebrados entre ellos una mesa, una computadora y vasos; lo que también fue manifestado por el policía *****, que llegó por la solicitud de auxilio de la víctima quien le narró lo sucedido y pudo percatarse justamente que tenía



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sangre en la cara y en su playera, por lo que pidió una ambulancia para que lo atendieran, además de observar que al interior de la casa había destrozos como una mesa de centro con el cristal roto, un refrigerado inclinado, una pantalla dañada y más objetos, así como líquido rojo parecido a sangre e incluso fue el quien le indicó que acudiera a levantar su denuncia ante el ministerio público; -mientras que ***** tomó una computadora laptop que se le cayó y por ello la dejó tirada, para posteriormente tomar la cartera de la víctima que entre otras cosas contenía la cantidad de ***** en efectivo que un día antes le había dado la ateste ***** para la liquidación de un crédito de vivienda, es decir, el origen y existencia del dinero está demostrado, del cual se **apoderaron** los activos, con el **ánimo de dominio**, esto es, de tomarlo como si ellos fueran los propietarios del mismo y desde luego **sin el consentimiento** de ***** que era el único que podía otorgarlo al tenerlo dentro de su propiedad; por tanto, por dichos motivos y razones el hecho materia de acusación se demostró y por ende también la materialidad del delito de Robo.

Por otro lado, por lo que hace a las **calificativas** del delito de Robo, también se

estiman acreditadas, tal y como lo determinó el Tribunal primario porque en cuanto a la relativa que **el activo haya cometido el robo con violencia contra el pasivo**, se prueba con la propia declaración de la víctima *****, al señalar que fue golpeado por dos activos, inicialmente por uno de ellos en el ojo izquierdo y conjuntamente por ambos en diversas partes del cuerpo y que incluso antes de retirarse el activo ***** le dijo que si decía algo se lo cargaba la chingada; lo que quedó demostrado con la declaración del Médico *****, quien dio cuenta de ocho lesiones que presentó la víctima, una de ellas en el parpado inferior del ojo izquierdo, asimismo con la declaración de la perito en fotografía *****, que tomó diez imágenes fotográficas de las lesiones que presentaba la víctima, y de la misma manera con los testimonios de los vecinos de la víctima ***** y *****, quien escucharon los gritos, golpes, amenazas e insultos que los activos le infirieron a la víctima, lo que nos permite arribar a la conclusión de que para cometer el robo los activos hicieron uso de la violencia física y moral.

Por ello es que dicha calificativa se acredita plenamente en dos vertientes, por un lado la de **violencia física** -por los golpes generados en



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

la corporeidad de la víctima-, y por otro, **la de violencia moral** -por la manifestación de uno de los activos quien previo a retirarse le dijo que si decía algo se lo cargaba la chingada-.

Por otro lado, en lo que se refiere a la calificativa consistente en **que el robo haya sido en lugar destinado a casa habitación**, se demuestra también con la declaración de la propia víctima ***** y de sus vecinos ***** y *****, al coincidir los tres que el hecho ocurrió en el domicilio ubicado en Privada *****, Fraccionamiento *****, municipio de Xochitepec, Morelos; y de la misma manera con la declaración del Criminalista de Campo *****, que realizó ante el Tribunal de Enjuiciamiento el quince de octubre de dos mil veintiuno, el que concluyó que dicho lugar es cerrado, destinado a casa habitación; esto es, que el robo cometido por los activos fue efectuado en un domicilio particular el cual es considerado como una casa habitación, por tanto, es que dicha calificativa se encuentra plena y legalmente probada, consecuentemente el delito de **ROBO CALIFICADO**, previsto y sancionado por los artículos 174 fracción II³² en relación con el artículo

³² Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

176 inciso A) fracción I y II³³ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

Sin que sea óbice precisar que dicho ilícito se encuadra en la fracción II del artículo 174 porque al realizar la operación aritmética de multiplicar el salario mínimo vigente en el año 2018 que lo era de \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M.N.) por 20 veces arroja la cantidad de \$***** (***** pesos 20/00 M.N.) y por 250 veces da la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), esto es, el monto de lo robado que fue por la cantidad de ***** excede de veinte pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo vigente en el año dos mil dieciocho, año en que se cometió el delito.

Por otra parte, el delito de **DAÑO** de la misma manera se considera se encuentra plena y legalmente demostrado con las mismas pruebas que se utilizaron para la acreditación del diverso ilícito, toda vez que de acuerdo con el elemento que lo integra, consistente en **que el activo por cualquier medio destruya o deteriore una cosa del pasivo en su perjuicio**, se demuestra con la declaración de la propia víctima *****,

³³ Ob. Cit.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

quien fue categórico en señalar que mientras era golpeado por los masculinos, la diversa activo femenina tomó una computadora lap top azul, marcar LG, modelo R400, que tenía encima de la mesa, jalándola fuertemente, por lo que se le atoro el cable del cargador en la silla y se le fue al suelo, rompiéndose completamente y al estar ya rota la dejó tirada, ya no la levantó, y que posteriormente no se da cuenta quien de los tres activos rompe una mesa de cristal.

Misma destrucción de objetos consistentes en computadora y mesa de vidrio que también fue manifestada por el ateste vecino de la víctima *****, quien refirió que al acercarse a la casa de ***** estaban quebrados varios objetos, entre ellos una mesa, una computadora y vasos.

De igual manera, se acredita la destrucción de la computadora y la mesa con la declaración del perito en Criminalística de Campo *****, quien entre otras cosas señaló que al realizar su pericia e ingresar al domicilio en el área de sala y comedor en la parte central apreció una mesa de cristal fragmentada y a un costado del área

de cocina apreció una computadora tipo lap top que presentaba daños.

Pruebas de las que se obtienen que en el particular se destruyeron dos cosas muebles que evidentemente les eran ajenas a los activos por ser propiedad del pasivo *****, la computadora lap top azul, marca LG, modelo R400, y la mesa de cristal, y cuya acción fue realizada por los activos el *****, a la una cincuenta horas de la mañana en el domicilio ubicado en Privada *****, Fraccionamientos *****, municipio de Xochitepec, Morelos, luego de que una de los activos le tocara la puerta a la víctima y este le abriera, siendo golpeado por dos masculinos quienes conjuntamente con la fémina ingresaron a su domicilio y esta última aprovechando que la víctima era golpeado jaló la computadora pero se le cayó y se rompió, por lo que ya no la levantó, y asimismo los activos rompieron una mesa de cristal, con lo que en nuestra consideración queda demostrado la materialidad del delito de daño, es decir, que los activos destruyeron los objetos muebles - computadora y mesa- del pasivo, causándole perjuicio al patrimonio del paciente del delito porque dichos objetos ya no los podía utilizar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que para arribar a la anterior determinación se puedan considerar las declaraciones de los expertos en valuación ***** , realizadas ante los Jueces el quince de octubre de dos mil veintiuno, porque como se indicó por el Tribunal, dicho experto no logró establecer fehacientemente las fuentes que consultó para determinar el valor de la computadora y el vidrio de la mesa, lo que así quedó evidenciado en el contrainterrogatorio formulada por el defensor apelante, y por esa razón es que se estima que dicho depositado no genera convicción alguna para considerarse en la acreditación del monto del delito de daño que se analiza, por tanto, no tiene valor probatorio.

Misma suerte sigue la declaración de la perito en contabilidad ***** , rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el ***** , quien señaló que para desarrollar su pericia tomó en consideración la valuación hecha por ***** , luego entonces, tampoco genera plena certeza el monto del detrimento patrimonial sufrido por la víctima por la deficiencia del valor asignado a la computadora y al vidrio de la mesa, por ende, tampoco se puede considerar mucho menos otorgarle valor probatorio alguno.

Por lo que se refiere a la declaración del experto de informática *****, rendida ante el Tribunal inferior el *****, si bien presentó veintisiete imágenes del video contenido en una usb y dvd que analizó, en el que se aprecian diversas circunstancias como la llegada de un taxi y su ingreso al fraccionamiento en donde se cometieron los delitos y posteriormente su salida en donde al parecer un sujeto diverso a los guardias de seguridad privada abre la puerta para permitir que saliera el taxi, como se indicó por los Jueces, no es posible determinar a simple vista que en dicho taxi viajaban los acusados hoy sentenciados, y menos aún que haya sido uno de ellos quien abrió la puerta para que saliera el taxi; circunstancia que es meramente atribuible a la fiscalía al no haber ofertado diversa prueba que permitiera demostrar tales circunstancias fisonómicas de los tripulantes del taxi y del sujeto que abrió la puerta para que saliera, lo que sin embargo, no trasciende para que como ya ha quedado analizado, se tengan por plenamente demostrados los delitos de robo calificado y daño, tal y como también fue aseverado por el Tribunal de Enjuiciamiento.

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Ante ese panorama, el delito de daño encuadra en la fracción I del artículo 174³⁴ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, porque no se cuenta con prueba que nos permita determinar el valor o monto de la destrucción generada a la computadora y a la mesa de cristal, por lo que, el delito de **DAÑO** que quedó demostrado es el que se prevé en el artículo 193³⁵ en relación con el artículo 174 fracción I³⁶, ambos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos

Por otra parte, relativo a la comprobación de la **RESPONSABILIDAD PENAL** de ***** , ***** y ***** , en la comisión de los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de ***** , se encuentra plenamente y legalmente acreditada tal y como lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento con las pruebas que indicó, pero además especialmente con el señalamiento directo y categórico que realizó la víctima ***** al rendir su declaración ante el Tribunal de Enjuiciamiento el doce de noviembre de dos mil veintiuno, en la que fue contundente en señalar que el ***** a la una cincuenta de la mañana, ***** -a quien

³⁴ Op. Cit.
³⁵ Ob. Cit.
³⁶ Op. Cit.

conoce porque le ayudaba hacer el aseo- llegó hasta su domicilio ubicado en Privada *****, Fraccionamiento *****, municipio de Xochitepec, Morelos, tocó su puerta y le pidió que le abriera porque había tenido un problema, al abrirle inmediatamente fue golpeado en el ojo izquierdo por ***** -al que conoce por ser pareja de ***** y porque en algunas ocasiones le ayudó a cortar el pasto del área común del fraccionamiento-, quien enseguida y conjuntamente con *****, lo golpean en diversas partes de su cuerpo, momento en el que ***** jala la computadora pero se le cae, rompiéndose y dejándola tirada en el piso, para inmediatamente tomar la cartera que contenía entre otras cosas, la cantidad de ***** en efectivo e igualmente romper una mesa de cristal, sin que la víctima haya logra ver quién de ellos la rompió, instante en el que ***** le dice que si decía algo se lo cargaba la chingada. Además porque también a dichos sentenciados los reconoció plenamente en la sala de audiencia.

Declaración de la víctima que no logró ser desvirtuada o desvanecida con el contrainterrogatorio que en su momento formularon el recurrente y el diverso defensor de los apelantes,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pues en todo momento la víctima sostuvo que las personas que lo golpearon, robaron y dañaron sus cosas fueron *****, ***** y *****, reconociendo a los dos primeros como personas que le ayudaban con los quehaceres domésticos, lo que lógicamente le permitió identificarlos plenamente al haber tenido una relación con ellos anterior a la comisión de los delitos, y al último de los mencionados como acompañante de ellos, estos es, el señalamiento que realiza en contra de los hoy sentenciados no se advierte que haya sido con animadversión o para perjudicarlos sino que lo hace porque así acontecieron las cosas.

Más aún porque como se sostuvo en el análisis del delito de robo calificado, la víctima adquiere la calidad de testigo único porque por las circunstancias del lugar -Privada *****, Fraccionamiento *****, municipio de Xochitepec, Morelos- y la hora -una cincuenta horas de la mañana- en que acontecieron los hechos no existían más testigos presenciales del hecho, es decir, que se dieran cuenta de manera personal y directa de lo que acaecía en ese momento, sino que él fue el único que los presenció y resintió, sin embargo, si hay testigos que le dan credibilidad y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veracidad a su testimonio al haber advertir las circunstancias periféricas al hecho, como lo es el caso de sus vecinos ***** y *****, quienes de forma coincidente refieren haber escuchado ruidos, golpes, gritos, amenazas e insultos hacia la víctima *****, indicando el primero de los ateste que vio salir a tres hombres y una mujer, y el segundo de ellos que cuando bajó vio que iban saliendo unas personas del domicilio de *****, en el pasillo identificó a quien refiere se llama ***** porque así la nombraba su vecino, observando estacionado un taxi en el área común en el que se subieron tres personas del sexo masculino y una del femenino e incluso en la sala de audiencia indicó reconocer a ***** como la persona que vestía playera roja y cubrebocas negro; de lo que se colige que si bien dichos ateste no presenciaron y por ende no señalan a los sentenciados como quienes hayan golpeado, robado y dañado cosas de la víctima, si dan cuenta de las circunstancia periféricas que percibieron como fueron los ruidos, golpes, gritos, amenazas e insultos hacia la víctima ***** e incluso el ateste ***** es categórico en ubicar a la sentenciada *****, en el pasillo de salida y luego al abordar un taxi en el que aparentemente se retiraron del lugar.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Lo que también nos permite tener por acreditado que la comisión de los delitos de robo calificado y daño por los hoy sentenciados fue a título de coautores materiales del delito en codominio funcional del hecho, esto es, de manera conjunta los tres cometieron dichos ilícitos bajo un reparto de tareas para el éxito criminal, puesto que bajo un consenso y con dominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas, porque mientras ***** y ***** Golpeaban a ***** , ***** aprovechó para tomar una computadora que finalmente se le cayó, se destruyó y dejó tirada, también tomó la cartera que contenía entre otras cosas ***** en efectivo y rompieron una mesa de cristal, ello mediante un plan común que acordaron antes o durante la perpetración de los delitos, por tanto son responsables en igualdad de condiciones, puesto que esa aportación segmentada que hicieron cada uno de ellos fue adecuada y esencial al hecho y suficiente para ser considerada y penada como coautoría en condominio funcional del hecho, aún cuando formalmente ni ***** ni ***** , hayan destruido la computadora y tampoco hayan tomado la cartera.

Por lo que con dichas pruebas, se estima plena y legalmente acreditada la responsabilidad penal de *****, ***** y *****, en la comisión de los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *****, porque desplegaron una acción (movimientos corporales), de manera dolosa (porque aun sabiendo que su conducta era contraria a la norma penal decidieron ejecutarla) e instantánea (porque su acción delictiva la agotaron en el mismo momento de cometer los delitos) y en calidad de coautores materiales en codominio funcional del hecho (por haberse dividido sus acciones para lograr el éxito criminal), conforme a lo que previenen los artículos 14³⁷, 15³⁸, 16 fracción I³⁹ y 18 fracción I⁴⁰, todos del Código Penal vigente en el Estado de Morelos.

³⁷ **ARTÍCULO 14.**- El delito puede ser realizado por acción o por omisión.

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omite evitarlo, si era garante del bien jurídico; si de acuerdo con las circunstancias, podía evitarlo; y su inactividad permitió la realización de dicho resultado. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) con una actividad precedente culposa, generó el peligro para el bien jurídico, o c) tenía la custodia legal de otra persona, en forma efectiva y concreta.

³⁸ **ARTÍCULO 15.**- Las acciones y las omisiones delictivas sólo pueden causarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente la persona que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley como delito.

Obra culposamente la persona que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible, o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Solamente se sancionarán como delitos culposos los previstos en los artículos 106, 110, 115, 121, 124, 132, 149, primer párrafo, 193, 194, 195, 197, 204, 206, 207, 227, 231, 235, 241, 251, 271, fracciones I y II, 304 y 310 fracción III.

³⁹ **ARTÍCULO 16.**- El delito puede ser:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se ha realizado el hecho ilícito;
II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo; o III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

⁴⁰ **ARTÍCULO 18.**- Es responsable del delito quien:

I. Lo realiza por sí mismo o conjuntamente con otro autor;
II. Lo lleva a cabo sirviéndose de otro, al que utiliza como instrumento para la comisión del delito;
III. Dolosamente determina a otro para cometerlo;
IV. Dolosamente presta ayuda al autor para realizarlo;
V.- Con posterioridad a la ejecución del delito auxilia al autor, en cumplimiento de una promesa anterior;
VI.- Interviene con otros en la comisión del delito, sin acuerdo previo, para realizarlo, y no consta quien de ellos produjo el resultado; y
VII.- Los que acuerden y preparen su realización.

Los autores y los partícipes responderán en la medida de la intervención que hubieren tenido.

Por lo que respecta a los inimputables que hubiesen intervenido en un delito, se aplicarán las medidas previstas en el artículo 57 de este ordenamiento.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

Sin que se actualice en su favor, causa excluyente de incriminación alguna de las que prevé el artículo 23⁴¹ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, ni tampoco causa extintiva de la pretensión punitiva que señala el artículo 81⁴² del mismo ordenamiento legal invocado.

De ahí que contrario a lo sostenido por el recurrente defensor de ***** y los sentenciados ***** y *****, en sus respectivos motivos de inconformidad sean

⁴¹ **ARTÍCULO 23.-** Se excluye la incriminación penal cuando:
I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
a) Se trate de un bien jurídico disponible;
b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.
Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;
V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción revista como delito;
IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
c) Alguna exculpante.
XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.
⁴² **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e imputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:
I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
III. Ley favorable.
IV. Muerte del delincuente.
V. Amnistía.
VI. Reconocimiento de inocencia.
VII. Perdón del ofendido o legitimado.
VIII. Indulto.
IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
X. Prescripción, y
XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

infundados, porque contrario a lo que sostienen y como bien se contestó por la víctima y del análisis integral efectuado, no se advierte violación alguna a preceptos constitucionales, internacionales o procesales, tampoco una inadecuada o indebida valoración de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio oral, menos aún insuficiencia probatoria.

Ahora bien, respecto al **primer** agravio del defensor, se estima como **infundado**, toda vez que contrario a lo que alega, el testimonio de la víctima ***** si se encuentra corroborado con el de la ateste *****, por dos razones esenciales que se han expuesto, la primera porque da la certeza plena del origen y existencia de los ***** que le desapoderaron a la víctima, pues fue dicha ateste quien un día antes del robo se los dio a la víctima para liquidar un crédito de vivienda e incluso detalló que le dio tres billetes de mil pesos y cuatro de quinientos, luego entonces, no solo corrobora el dicho de la víctima sino que lo hace veraz y creíble, tal y como se ha dejado patente en esta determinación.

Y sigue siendo infundado su agravio porque si bien señala que el Ministerio Público tiene



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la carga de la prueba y el deber de demostrar, lo que es objeto del *Thema Probandum*, le asiste razón, pero en donde ya no la tiene, es en lo relativo a que haya existido una apreciación de la prueba en forma empírica, fragmentaria, aislada o separada y que es innegable la falta de apreciación, valoración y calificación jurídica que le otorga el Tribunal primario a los antecedentes -por ser etapa de juicio oral no hay antecedentes sino pruebas- en los que funda su resolución, ello es así porque simplemente no establece cual o cuales fueron las pruebas que se apreciaron y valoraron en tales términos, por ende, esta Alzada no tiene elementos para confrontarlos con la sentencia que se revisa, por tanto, tampoco le favorecen en favor del sentenciado la aplicación de las tesis jurisprudenciales ni de los preceptos legales de los tratados internacionales que invoca.

Por lo que tiene que ver con el **segundo** motivo de **agravio**, se califica como **infundado** porque en oposición a lo esgrimido, no se advierte que el Tribunal de Enjuiciamiento haya subsanado deficiencia alguna de la fiscalía al otorgarle valor probatorio a la declaración del ateste ***** , el que si bien incluso en audiencia refirió tener problemas auditivos anteriores al ***** -fecha en que se cometieron los delitos-, y que incluso la

Jueza Presidenta del Tribunal les pidió a las partes que le hablaran en tono de voz más alto para que los escuchara por dicho problema, no fue impedimento para que el ateste manifestara en audiencia que escuchó ruidos en donde vive en la Privada ***** del Fraccionamiento ***** , así como gritos y quejidos que le hicieron suponer que estaban golpeando a ***** porque gritaba ay y se quejaba; por ello es que contrario a lo aducido por el recurrente, no existe impedimento alguno para que como acertadamente se hizo en la sentencia, los Jueces de Primera Instancia le otorgaron valor indiciario, pues no debe soslayarse que el testigo afirmó tener problemas auditivos pero no que no escuchara, tan es así que en la sala de audiencia respondió los cuestionamientos que le formularon la fiscalía y el defensor apelante, máxime que el propio ateste afirmó que entre su casa y la de la víctima ***** hay un promedio de tres a cuatro metros de largo, lo que lógicamente hace factible que haya escuchado lo que declaró en audiencia, siendo esa la razón por la que se considera infundado su agravio.

Su **tercera** inconformidad es **infundada**, toda vez que contrario a lo que arguye,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

no existe incongruencia y tampoco agravio que se le genere al sentenciado *****, sino más bien un beneficio por la deficiencia precisamente del perito en valuación *****, al no haber podido establecer las fuentes que tomó en cuenta para valuar tanto la computadora como el vidrio de la mesa que destruyeron, lo que llevó a los jueces a no concederle ningún valor probatorio, criterio que incluso se comparte por esta Alzada y así se plasmó en el análisis del delito de daño; misma cuestión de negarle valor probatorio que ocurrió con la pericial en contabilidad de *****, al haber considerado la valuación hecha por *****, lo que por lo tanto, nos llevó a concluir que al no poderse determinar el valor de la computadora y vidrio de la mesa destruidas, encuadraban únicamente en la fracción I y no la II del artículo 174⁴³ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, en el que se sancionó dicho ilícito de daño, por la que había acusado la fiscalía, de ahí la estimación de que lejos de causarle agravio alguno al sentenciado, le benefició la deficiencia del perito en valuación.

Por su parte es inatendible su argumento relativo a que haya incongruencia en la sentencia del

⁴³ Op. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tribunal de Enjuiciamiento porque se le restó eficacia probatoria a la pericial en informática, simplemente porque no establece la razón de la incongruencia, esto es, no indica porque en su concepto debía o no, restársele valor probatorio a dicha declaración del perito en informática.

En la misma idea de inatendible deviene su argumento relativo a que las lesiones que tenía la víctima el médico legista las clasificó dentro del marco de la fracción I del artículo 121 Constitucional, indicando incongruencia porque la víctima al declarar señaló que por los golpes recibidos perdió el conocimiento y se desmayó, lo que de acuerdo con los principios de la lógica no es acorde con el dictamen del médico; argumento que deviene inatendible porque el médico legista en ningún momento de su declaración indicó que haya clasificado las lesiones en la disposición constitucional que menciona y porque tampoco la víctima declaró que por los golpes recibidos haya perdido el conocimiento y se haya desmayado, puesto que la víctima lo que si adujo fue que una vez que llegó el policía de seguridad pública le relató lo sucedido y este pidió una ambulancia, procediendo la víctima a realizar el reporte de sus tarjetas y en ese inter se mareo por lo que subió por

acreditar el hecho de acusación y como consecuencia de ello los delitos de robo calificado y daño, así como la responsabilidad penal del ahora sentenciado ***** y sus coautores, por lo que, por dichas razones y motivos contrario a lo que sostiene el apelante en el caso no estamos frente a una insuficiencia probatoria por el contrario las pruebas analizadas y valoradas por el Tribunal inferior son suficientes y eficaces para adquirir el valor jurídico que se les asignó a cada una de ellas, generando además plena convicción y certeza jurídica para soportar la condena del aquí sentenciado ***** y de sus coautores, no siendo aplicables en favor de sus argumentaciones las tesis aislada y jurisprudencia que invocó.

Reiterándose que de ninguna forma se desprende que se haya conculcado derecho humano y/o fundamental en perjuicio de *****, pues dentro del proceso penal que se le instauró se siguieron en todo momento las reglas esenciales del procedimiento, al haberse cumplido una a una las etapas del mismo, esto es, no se advierte que haya faltado cubrir alguna etapa del proceso penal o que en su caso se le haya sentenciado sin ser oído, puesto que en todo momento se le notificó el inicio del procedimiento y en su momento procesal que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fue la etapa intermedia estuvo en la posibilidad de ofrecer pruebas y que las mismas se le admitieran salvo las excepciones marcadas por la propia ley, también se le informó sobre su derecho de rendir declaración, en todo momento y en la celebración de las audiencias de juicio oral estuvo siempre asistido y asesorado por su defensor particular que eligió libremente, también observó y escuchó las pruebas que la fiscalía desahogó para acreditar los delitos por los que lo acusó y el propio Tribunal de Enjuiciamiento en audiencia, le explicó la decisión de su sentencia de condena que emitió, con lo que en esencia puede afirmarse que las reglas del debido proceso legal fueron cumplidas a cabalidad, tal y como se previene en el artículo 14⁴⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De la misma manera, tampoco se advierte que se le hayan violentando al sentenciado ***** , derechos constitucionales o procesales, porque contrario a lo sostenido por el apelante, el Tribunal de Enjuiciamiento si **fundo**, es decir, señaló las disposiciones aplicables tanto de la Constitución

⁴⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Política de los Estados Unidos Mexicanos como del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como de la simple lectura de la sentencia se puede advertir, y de la misma manera la **motivo**, esto es, señalaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideraron para dictar la resolución en el sentido en el que lo hicieron, por lo que de ninguna manera se advierte que se haya vulnerado de forma alguna el artículo 16⁴⁵ de la Constitución Federal como lo hace valer el defensor recurrente.

⁴⁵ **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluir la, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, el último motivo de agravio que planteó el apelante el cual no enumeró como los anteriores pero que enderezó en cuanto a la responsabilidad penal de ***** , en igualdad de circunstancias que los anteriores es calificado como **infundado** porque opuestamente a sus afirmaciones, la fiscalía cumplió con su obligación de carga probatoria, esto es, demostró con el caudal probatorio la plena responsabilidad penal de ***** en la comisión de los delitos de robo calificado y daño, ambos cometidos en agravio de ***** , en calidad de coautor material de los delitos en codominio funcional del hecho -no como lo cita el apelante que es como autor material-, tal y como correctamente lo determinó el Tribunal de Enjuiciamiento y como también se ha dejado patente en esta determinación, realizándose bajo lo mandatado en la normativa Constitucional y Procesal y de forma adecuada, correcta y legal la valoración de todas y cada una de las pruebas que se desahogaron en la audiencia de juicio oral por parte de la fiscalía, de las que se obtuvo preponderantemente del testigo único y víctima ***** , el señalamiento directo y categórico en

penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

contra de ***** -no como erróneamente se indicó en su agravio que el señalamiento se realizó en contra de *****, quien nada tiene que ver con este asunto-, como uno de los sujetos que el día *****, a la una cincuenta horas en su domicilio de Privada *****, Fraccionamiento *****, municipio de Xochitepec, Morelos, lo golpeó en diversas partes de su cuerpo conjuntamente con *****, mientras ***** daño una computadora y tomó la cartera de la víctima que contenía ***** en efectivo, asimismo dañaron una mesa de vidrio, con lo cual quedó plenamente demostrada su responsabilidad penal en los hechos y delitos por los que la fiscalía lo acusó.

Razones y motivos por los que su pretensión de dejar insubsistente la sentencia que emitió el Tribunal de Enjuiciamiento el trece de diciembre de dos mil veintiuno, por una en la que se le absuelva, no prospera.

Por otro lado, en relación a los agravios que hacen valer los sentenciados ***** y *****, se atienden de la siguiente manera.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

El **primer y segundo agravio** propuesto por los apelantes se consideran **infundados**, en razón de que de ninguna manera se advierte transgresión alguna de sus derechos humanos y/o fundamentales, menos inexacta aplicación de la ley penal ni de disposiciones constitucionales o procesales, y contrario a lo a que aseveran como se ha analizado en esta resolución y como se contestó por la víctima, los delitos de robo calificado y daño, así como su responsabilidad en la comisión de los mismos quedó plenamente acreditada, por ello se considera correcto que hayan sido condenados.

Más aún porque a decir de los recurrentes hay insuficiencia probatoria de los medios desahogados por parte de la fiscalía en audiencia de juicio oral, lo que evidentemente es contrario a su argumento, porque como se ha analizado, las pruebas que se desahogaron en juicio oral son suficientes y eficaces para acreditar el hecho materia de acusación presentado por la fiscalía y por tanto los delitos y su responsabilidad en la comisión de los mismos, sumado al hecho de que no aportan argumento alguno que permita generar esa confrontación con la sentencia que se revisa, es decir, no exponen la razón o motivos del

porque estiman que no se acrediten los elementos de los delitos de robo calificado y daño o de su responsabilidad en la comisión de los mismos.

Y si bien señalan que fue erróneo que el Tribunal fundara su resolución de condena en la declaración de la víctima ***** porque a su decir no se encuentra adminiculada con otros medios de prueba que la corroboren, se desvirtúa dicha afirmación porque como correctamente se analizó por el Tribunal inferior y ahora por esta Alzada, existen otras pruebas que indiciariamente apoyan y fortalecen el dicho de la víctima para darle veracidad y credibilidad y con ello demostrar la actualización de los delitos de robo calificado y daño y su responsabilidad en la comisión de dichos ilícitos; por cuanto a que los diversos medios desahogados son insuficientes y contradictorios, es inatendible dicha manifestación porque no señala cual o cuales de esos medios probatorios revisten tales características tanto de la insuficiencia como de la contradicción; por lo que se refiere a las jurisprudencias que invoca relativas a testigo único, las que incluso fueron aplicadas y razonadas por el Tribunal de Enjuiciamiento y esta Alzada, no les favorecen en el sentido que lo solicitan, porque contrario a ello no hay insuficiencia probatoria y por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo tanto la teoría de la defensa en el caso no quedó acreditada, y tampoco le asiste la razón de que dicha jurisprudencia no sea aplicable a las víctimas, pues no debemos olvidar que en sentido amplio una víctima finalmente es necesariamente un testigo del delito con independencia de su calidad de víctima, pero más aún porque la propia jurisprudencia no excluye como lo intentan los recurrentes hacer valer a la víctima como testigo, esto es, no señala a su literalidad que la víctima no pueda ser considerada un testigo único, de ahí que ningún perjuicio se le ocasione con la aplicación de los referidos criterios jurisprudenciales, menos va en contra del principio de exacta aplicación de la ley que rige en esta materia penal, por consiguiente, se estima que la declaración de la víctima ***** como testigo único de la comisión de los delitos de robo calificado y daño, asociada a las diversas que señaló el Tribunal primario y los referidos por esta Alzada, son suficientes para tener por acreditada plenamente la responsabilidad de *****, ***** y ***** , en su comisión.

Sumado al hecho de que la resolución revisada tampoco se advierte que sea contraria y/o violatoria del derecho fundamental de debido proceso relativo a la fundamentación y motivación,

puesto que contrario a lo afirmado por los recurrentes los Jueces de Primera Instancia **fundaron**, es decir, señalaron con total precisión y claridad los preceptos legales aplicables tanto de la Constitución Federal como del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal y como de la simple lectura de la sentencia se desprende y de la misma manera **motivaron**, esto es, señalaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que consideraron para dictar la resolución en el sentido en el que se lo hicieron, por lo que de ninguna manera se advierte que hayan vulnerado de forma alguna el artículo 16⁴⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como lo aducen los recurrentes, porque además lo realizaron de forma congruente al haber partido del hecho materia de acusación y en función de este, realizaron el análisis y valoración de las pruebas que se han revisado en esta Alzada, en las que no se desprende que se hayan valorado de forma indebida sino por el contrario de manera correcta y exhaustiva, de ahí que emerja lo infundado de su segundo agravio.

Además de que dichos argumentos de que no se emplearon las reglas correctas de

⁴⁶ Idem.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

motivación, que hay incongruencia, que no se cuenta con pruebas correctas y concretas para tener por acreditados los delitos de robo calificado y daño, que no hubo exhaustividad porque no se trataron las cuestiones de fondo y que el fallo de emitió con pruebas vicia y carente de valor probatorio, que son incipientes e insuficientes para una convicción condenatoria, devienen de inatendibles en virtud de que no se ocuparon de señalar con puntualidad cual o cuales pruebas en su consideración estimaban que estaban en dichas condiciones y menos realizaron manifestaciones que permitieran confrontar en su caso su argumentación con la que los Jueces de Primera Instancia plasmaron en la sentencia que se revisa en todas y cada una de las pruebas que analizaron y valoraron y que lógicamente y legalmente consideraron para emitir la sentencia de condena, por lo que, de ninguna forma se advierte que se les haya dejado en estado de indefensión, puesto que no basta formular argumentos subjetivos sino objetivos que permitan identificar el o los agravios que dicen los recurrentes se les ocasionaron con la resolución, lo que en el caso no sucede, por lo tanto, su solicitud de revocar la sentencia apelada es improcedente.

Tampoco son aplicables en su favor las jurisprudencias y tesis aisladas que invocan en su segundo motivo de disenso, ni es factible en el caso particular aplicar de forma alguna en este apartado en favor de los sentenciados ***** y *****, la suplencia de la queja deficiente, al no advertirse por esta Alzada, violación de derechos humanos y/o fundamentales que aún ante la ausencia de agravios ameritaran pronunciamiento de esta Alzada.

Ahora bien, en relación a los tópicos de **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA y REPARACIÓN DEL DAÑO**, además de no haberse formulado agravio alguno para dichos rubros, se estima que el proceder de los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, se encuentra ajustado a los parámetros legales con la excepción que se destacara enseguida, al haber considerado y explicado todos y cada uno de los aspectos que previene el artículo 58⁴⁷ del Código Penal vigente en

⁴⁷ **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpaado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.

Para la individualización penal, el juzgador considerará:

I. El delito que se sancione;

II. La forma de intervención del agente;

III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Estado de Morelos, los que en este apartado se retoman por compartirse por esta Alzada, y los que consisten en que los sentenciados deben ser considerados primo delincuentes por ser la primera vez que cometen delito, al no obrar prueba en contrario, son mayores de edad y con pleno juicio de entendimiento, lo que les permite saber que su conducta era contraria a la ley y aun así decidieron cometer los actos delictivos, en cuanto a la naturaleza y características de los delitos que son de aquellos cuyo bien jurídico que protegen es el patrimonio de las personas el cual fue vulnerado con el actuar de los hoy sentenciados, además de reiterarse que el delito lo cometieron a título de coautores materiales en codominio del hecho, sin desatenderse la relación que llegaron a tener por los quehaceres domésticos ***** y ***** con la víctima ***** , es decir, que se

IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpaado; y
IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.
El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o participe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.
No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.
Cuando el inculpaado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.
En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.
Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.
Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.
El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.
Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.
En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

conocían previo a la comisión de los delitos, más no así con *****, con el que no se advierte una relación previa, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de los delitos quedaron precisadas al analizar la demostración del hecho, los delitos y la responsabilidad penal por los que los acusó la fiscalía.

Resultando estas circunstancias objetivas las que nos permiten coincidir con el Tribunal de Enjuiciamiento al graduar a *****, ***** y *****, con una **culpabilidad MÍNIMA**, por consiguiente, fue acertado condenarlos a la pena mínima que prevé el delito de **ROBO CALIFICADO**, que lo es de **TRES AÑOS DE PRISIÓN y SETENTA y CINCO DÍAS MULTA** equivalente a la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.); y el delito de **DAÑO**, que es de **SEIS MESES y DIEZ DÍAS MULTA** por un importe de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de pena de prisión por ambos delitos, de **TRES AÑOS SEIS MESES** y de multa **OCHENTA y CINCO DÍAS** consistentes en la cantidad de \$***** (***** pesos 00/100 M.N.), esta última que efectivamente deberá depositarse en el fondo auxiliar para la administración de justicia



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA dependiente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, no se comparte el criterio del Tribunal de Enjuiciamiento de condenar también a cada uno de los sentenciados a **QUINCE DÍAS DE TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**, por estimarse que se trataría de la imposición de una doble sanción por un mismo hecho, ya que si bien la fracción I del artículo 174⁴⁸ del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, no contempla la "y" conjuntiva o la "o" disyuntiva para unir o separar la pena de prisión con los trabajos en favor de la comunidad, luego entonces, debe entenderse y comprenderse como una hipótesis de pena alternativa en donde se puede aplicar una u otra más no así ambas como en el caso lo realizó el Tribunal primario, por tanto, es que en términos del artículo 462⁴⁹ del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja por no haberse formulado agravio alguno por los apelantes, y porque se considera que vulnera sus derechos fundamentales

⁴⁸ Op. Cit.

⁴⁹ **Artículo 461. Alcance del recurso**

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

relacionados con la exacta aplicación de la ley penal y de debida fundamentación y motivación, es que dicha pena de trabajos en favor de la comunidad no se les debe aplicar, consecuentemente, por tal razón deberá **modificarse** la sentencia de trece de diciembre de dos mil veintidós que se revisa, lo que se precisara en los resolutive de esta determinación.

Sin que lo anterior sea impedimento para establecerse que en el caso particular no ha lugar a descontar tiempo alguno a los hoy sentenciados en virtud de que del auto de apertura a juicio oral y la sentencia no se desprende que hayan sido privados de su libertad por medida cautelar de tal naturaleza; También fue acertado que no se les concediera la sustitución de la sanción privativa de la libertad por no cumplirse con los disposiciones legales del Código Penal vigente del Estado que la prevén.

Asimismo, la sanción privativa de la libertad que habrán de compurgar los sentenciados, como acertadamente lo establecieron los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento, será **en el lugar que al efecto les designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva**, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

anterior es así, pues la posibilidad de que los sentenciados puedan compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

Resultando aplicables al caso las tesis Jurisprudenciales de rubro y texto:

"PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD. LA DESIGNACIÓN DEL LUGAR EN EL QUE HABRÁ DE COMPURGARSE, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE FORMA PARTE DE LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y, POR LO TANTO, SU DEFINICIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL. La designación del lugar en el que el sentenciado deberá compurgar la pena privativa de libertad que se le ha impuesto, constituye un acto que forma parte de la ejecución de las penas y, en consecuencia, de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), (1) su definición es competencia exclusiva del Poder Judicial. Lo anterior, porque la posibilidad del sentenciado de compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio constituye un derecho humano que se encamina a propiciar su reintegración a la comunidad; de ahí que esta determinación sea un acto susceptible de vulnerar los derechos humanos del sentenciado, por lo que acorde con el enfoque proteccionista expuesto por el Constituyente Permanente en la reforma de 18 de junio de 2008, resulta idóneo que sea el Poder Judicial, en su papel de garante, el que se pronuncie sobre tal aspecto, a efecto de evitar actuaciones arbitrarias por parte de la autoridad. Esta conclusión resulta armónica con

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la distribución de competencias establecida por el Constituyente en relación con el sistema penitenciario, pues debe decirse que esta designación resulta ajena a las facultades de administración reservadas al Poder Ejecutivo, toda vez que dicho acto no se encamina a la organización interna de los centros penitenciarios, sino que atañe a la esfera de derechos de los condenados a cumplir una pena privativa de libertad, de ahí que deba considerarse dentro de las facultades exclusivas de la autoridad judicial."

"PENAS. SU EJECUCIÓN ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011. Con la entrada en vigor el 19 de junio de 2011 de la reforma a los artículos 18 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se introdujo el modelo penitenciario de reinserción social y judicialización del régimen de modificación y duración de las penas, al ponerse de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país si la ejecución de las penas seguía bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo; de ahí que para lograr esa transformación se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo exclusivamente al Poder Judicial la de ejecutar lo juzgado, para lo cual se creó la figura de los "Jueces de ejecución de sentencias", que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas."

En cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL y MORAL**, como tampoco se inconformaron los recurrentes y como no se observa que se les haya condenado fuera de los límites permitidos por la norma y demostrados con pruebas, se estima correcta y legal la determinación a la que arribó el Tribunal de Enjuiciamiento, la que incluso se comparte por tratarse de una pena pública, fundamentada en lo que previene el artículo 20 apartado C fracción IV⁵⁰ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando lo dispuesto en los artículos 36⁵¹, 36 bis⁵², 37⁵³ y 39⁵⁴

⁵⁰ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A...; B...;

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I...; II...; III...;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

⁵¹ **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

⁵² **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:

I.- La víctima o el ofendido;

II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y

del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y los artículos 1347⁵⁵, 1348⁵⁶ y 1348 Bis⁵⁷ del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, lo que en efecto permite arribar a la conclusión de que *********, ********* y *********, deben pagar la **REPARACIÓN DEL DAÑO**

III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

⁵³ **ARTÍCULO 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposos, el Estado responderá subsidiariamente.

⁵⁴ **ARTÍCULO 39.-** La reparación a cargo del delincuente o de terceros obligados, se podrá exigir por el ofendido o sus derechohabientes como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en el Código de Procedimientos Penales. Si no están en condiciones de hacerlo o solicitan la intervención del Ministerio Público, corresponderá a éste participar como actor subsidiario en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales del ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

Si el ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la administración de justicia.

⁵⁵ **ARTÍCULO 1347.- CUANTIFICACION DE LA REPARACION DEL DAÑO.** La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios de orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el Juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas.

Cuando el daño se cause a las personas y produzcan la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos: I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el Estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquéllos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente; II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por perito tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en el caso de que la víctima no disfrutase sueldo, salario o desarrollare actividad alguna, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal; III.- Si el daño origina una incapacidad total permanente para el trabajo, se aplicarán las reglas anteriores para indemnizar a la víctima con una pensión vitalicia, que se cubrirá por prestaciones mensuales cuyo monto será regulado en los términos de las fracciones I y II de este artículo; IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II de este artículo, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el Juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si hubiéndolo, éste se negare a intentar la pretensión, o se hubiere concluido el juicio sucesorio; y V.- Si el daño originare una incapacidad temporal, bien sea total o parcial, la indemnización será regulada atendiendo a las reglas especificadas en las fracciones I, II y III de este precepto, debiendo determinarse por peritos el tiempo de la incapacidad y el grado de la misma, a efecto de que el Juez establezca la duración de la pensión y el monto de ella, según que la incapacidad fuera total o parcial.

⁵⁶ **ARTÍCULO 1348.- DAÑO MORAL.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.- Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de la persona.

⁵⁷ **ARTÍCULO 1348 BIS.-** Cuando una acción u omisión que configuren un hecho ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1366, así como el Estado y sus funcionarios conforme al artículo 1360, ambas disposiciones del presente Código. La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo pasa a los herederos de la víctima cuando éste haya intentado la acción en vida. El monto de la indemnización lo determinará el Juez prudentemente, tomando en cuenta las siguientes situaciones: a). Los derechos lesionados, b). El grado de responsabilidad, c). La situación económica del responsable, y la de la víctima, y d). Las demás circunstancias propias de cada caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el Juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el Juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original. No estará obligado a la reparación de daño moral quién ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6 y 7 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. En todo caso, quien demande la reparación del daño moral por responsabilidad contractual o extracontractual deberá acreditar plenamente la licitud de la conducta del demandado y el daño que directamente le hubiere causado tal conducta. En ningún caso se considerarán ofensas al honor y al prestigio las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

MATERIAL Y MORAL; así por cuanto al daño **material** la cantidad equivalente a **\$******* (******* 00/100 M.N.**), que fue la que se demostró contenía entre otras cosas la cartera de la víctima ********* al momento en que le fue desapoderada, y dicha cantidad deberá ser cubierta de forma conjunta por los tres sentenciados a favor de la víctima.

De la misma manera fue acertado no condenarlos a mayor cantidad de reparación del daño material, dada la falta de acreditación del valor que tenía la computadora y el vidrio de la mesa que destruyeron por la deficiencia del perito en valuación, además también por la deficiencia de la fiscalía en la incorporación de las documentales que contenían los gastos erogados por la víctima de las lesiones que se le infirieron.

Lo que no es un impedimento para que dé idéntica manera se les haya condenado a los sentenciados a la reparación del **daño moral** a cada uno de ellos por la cantidad de **\$******* (******* pesos 00/100 M.N.**), por la violencia física y moral ejercida contra la víctima *********, además de la afectación emocional y

de valores espirituales con motivo de los delitos cometidos.

Ambas cantidades -de daño material y moral- deberán ser depositadas en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, para que en su momento, previo los trámites legales correspondientes le sean entregadas a la víctima
*****.

Igualmente fue acertado **amonestar** a ***** , ***** y ***** , para que no reincidan en la comisión de delitos, advirtiéndoles sobre las consecuencias individuales y sociales que su conducta puede tener; también **suspenderles sus derechos políticos** por el mismo tiempo de la pena de prisión que se le impuso.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento, excepto la que se ha precisado por cuanto a la pena de trabajos en favor de la comunidad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP
Carpeta Penal: JO/101/2021
Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479⁵⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** únicamente por cuanto a la pena de trabajos en favor de la comunidad y en otra parte **CONFIRMAR** el resto de la sentencia definitiva emitida el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JO/101/2021**, que se instruyó en contra de *********, ********* y *********, por los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *********.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67⁵⁹, 68⁶⁰, 70⁶¹, 476⁶²,

⁵⁸ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

⁵⁹ **Artículo 67. Resoluciones judiciales**

La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:

I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;

II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;

III. La de control de la detención;

IV. La de vinculación a proceso;

V. La de medidas cautelares;

VI. La de apertura a juicio;

VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;

VIII. Las de sobreseimiento, y

IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.

En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.

478⁶³ y 479⁶⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el resolutivo **tercero** de la sentencia definitiva emitida el **trece de diciembre de dos mil veintiuno**, por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JO/101/2021**, que se instruyó en contra de *********, ********* y *********, por los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *********, para quedar como sigue:

"...TERCERO.- Este Cuerpo Colegiado aplica

Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

⁶⁰ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**

Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

⁶¹ **Artículo 70. Firma**

Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

⁶² **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

⁶³ **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

⁶⁴ **Artículo 479. Sentencia**

La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

como pena de prisión, la cual se considera justa y equitativa, la consistente en tres años de pena privativa de la libertad por lo que hace al robo calificado. En tanto que por cuanto hace al daño seis meses de prisión. Lo que dan un total de tres años seis meses de cárcel.

*Mientras que, respecto a la multa, lo es respecto del robo calificado, setenta y cinco días, por lo que tomando en cuenta que la unidad de medida y actualización en el dos mil dieciocho lo era de ochenta pesos 60/00 m.n., dan la suma de ***** pesos 00/100 m.n.*

*Por lo que hace al daño, diez días de multa que multiplicados por ochenta pesos 60/100 m.n., que es la unidad de medida y actualización del año dos mil dieciocho, lo que arroja la cuantía de ***** pesos 00/100 m.n.*

*Dando un gran total por ambos delitos, con relación a la multa individualmente para cada uno de los acusados de ***** pesos 00/100 m.n.*

Respecto de la multa, el importe señalado, una vez recabada deberá remitirse para que forma parte integral del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia acorde al inciso A), fracción III del numeral sexto de la Ley que regula el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos y en el término que se indique el juez de ejecución para los efectos a que haya lugar.

La pena mérito deberán, compurgarla los sentenciados en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución, en caso de que llegaron a quedar a su disposición, agregándose que a la presente data, trece de diciembre del dos mil veintiuno, no se han encontrado los sentenciados privados de su libertad personal y se encuentran bajo medidas cautelares diversas...".

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** el resto de los puntos resolutiveos de la sentencia definitiva emitida el **trece de diciembre de dos mil**

veintiuno, por los Jueces integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, en la carpeta penal **JO/101/2021**, que se instruyó en contra de *********, ********* y *********, por los delitos de **ROBO CALIFICADO** y **DAÑO**, cometidos en agravio de *********.

TERCERO.- No ha lugar a descontar temporalidad alguna a la pena impuesta a los sentenciados, en virtud de que durante el proceso no fueron privados de su libertad.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Xochitepec, Morelos, remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- De la misma manera comuníquese esta resolución al Director del Centro Estatal de Reinserción Social "Morelos", remitiéndole copia certificada de lo resuelto.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Toca Penal Oral: 32/2022-6-OP

Carpeta Penal: JO/101/2021

Recurso: Apelación contra sentencia definitiva.

SEXTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 63⁶⁵, 82⁶⁶ y 84⁶⁷ del Código Nacional de Procedimientos Penales, quedan legalmente notificados **la Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Víctima, Defensor Público y Defensor Particular y el Sentenciado *******, respectivamente; asimismo con los mismos fundamentos legales 82⁶⁸ y 84⁶⁹ del Código Nacional

⁶⁵ **Artículo 63. Notificación en audiencia.**

Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

⁶⁶ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁶⁷ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

⁶⁸ **Artículo 82. Formas de notificación**

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- En Audiencia;
- Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o
- En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:

1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;

2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y

3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

⁶⁹ **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**

Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.

Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

de Procedimientos Penales, notifíquese personalmente a los sentenciados ***** y *****.

SÉPTIMO.- Engrósesse a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos; Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de Sala; Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.